

Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano

Gender and Constitutionalism

A feminist reading to the Constitutional Colombian law

Lina Fernanda Buchely Ibarra

Universidad Icesi, Cali, Colombia

lfbuchely@icesi.edu.co

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Fecha de recepción: 13 de junio de 2014 • **Fecha de aprobación:** 21 de septiembre de 2014



Este artículo está publicado en acceso abierto bajo los términos de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivada 2.5 Colombia.

Resumen

El propósito de este artículo de reflexión es evaluar si el derecho constitucional ha sido una herramienta eficaz para desarrollar la agenda de género en Colombia después del cambio constitucional de 1991. Para ello, analiza las formas de acción que las mujeres han utilizado para ocupar un lugar físico en el escenario constitucional, los mecanismos que han usado para instrumentalizarlo y los resultados que han obtenido en tres escenarios: la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el activismo de las ONG en la ciudad de Bogotá. Además, ofrece una lectura crítica de la visión del derecho constitucional como herramienta para redistribuir el poder entre géneros. La conclusión presenta una visión escéptica del uso que se le ha dado al derecho y al juez constitucional en el desarrollo de la agenda de género en Colombia.

Palabras clave: derecho constitucional, feminismo, ONG, jurisprudencia.

Abstract

The purpose of this paper is to assess whether a constitutional law has been an effective way to develop the gender agenda in Colombia after the constitutional change of 1991. To that extend, this paper analyzes the forms of action that women have used for being at the constitutional stage, the mechanisms that have been used to instrumentalize it and the results obtained in three scenarios: the National Constituent Assembly, the jurisprudence of the Constitutional Court and NGO activism in the city of Bogotá. It also offers a critical reading of the vision of constitutional law as a tool to distribute power between genders. The conclusion presents a skeptical view to the use that has been given to the law and the constitutional court in the development of the gender agenda in Colombia.

Keywords: constitutional law, feminism, NGO, jurisprudence.

Introducción

La Constitución por lo general ocupa la cúspide de la pirámide de fuentes jurídicas. El derecho constitucional es la base de la mayoría de sistemas legales del mundo y da forma a supuestos fundamentales con respecto a la ciudadanía, los derechos y las responsabilidades. Este es el origen del interés que suscitan para el análisis feminista. De hecho, los sistemas legales en realidad no se pueden transformar sin abordar sus bases constitucionales (MacKinnon, 2012). Históricamente, el estatus de segunda clase que el derecho ha dado a las mujeres se deriva de estructuras y supuestos en este nivel consignados en documentos jurídicos. Por ejemplo, en Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá a las mujeres se les negó el derecho a votar durante el siglo XIX y comienzos del XX debido en parte a que las normas constitucionales estaban redactadas en términos masculinos (*ie.* “hombres”, “él”) o se les daba una interpretación de género (*ie.* se usaba “personas” para referirse a los “hombres”).

En Colombia, nuestra interacción legítima con lo jurídico es reciente, aunque está tan normalizada que a todas nos parece que siempre hemos tenido los mismos derechos y posibilidades. A pesar de esta percepción, es importante recordar que solo desde 1933 somos independientes para administrar nuestros bienes. Apenas en 1950 el trabajo femenino fue protegido legalmente, porque solo hace 60 años es entendible que la mujer “salga del hogar”. Antes de 1954 no éramos ciudadanas colombianas y hace 56 años podemos votar. Solo en 1970 se permitió que la mujer escogiera si quería seguir llevando su apellido después de casada. Gracias a la reforma constitucional de 1976, podemos divorciarnos alegando la infidelidad de nuestra pareja: antes el adulterio era privilegio masculino. La venta libre de anticonceptivos es reciente, así como el derecho a decidir si queremos o no ser madres, porque antes nuestro destino, jurídicamente hablando, estaba determinado por la crianza de los hijos.

Todos estos cambios son legales. Todas esas batallas se han materializado en reformas constitucionales, mediante interpretaciones constitucionales, en los espacios que permiten los canales constitucionales. Si bien el mecanismo legal de la “Constitución” está inspirado en el liberalismo y la democracia, estos han sido cuestionados de manera importante por autoras feministas, quienes sostienen que el modelo heredado de democracia del constitucionalismo recae en una ideología de contrato social-sexual que restringe estructuralmente la ciudadanía total de las mujeres (Rodríguez-Ruiz & Rubio-Marín, 2012). Esta lectura sostiene que

la estructura del estado¹, así como su burocracia, es patriarcal, que el estado nos usa como dadoras de cuidado y sexo, pero mantiene la estructura del proveedor masculino y padre hasta en la más sencilla de las transacciones: cuando recibimos subsidios o cuando pedimos justicia. Es el estado, él, hombre y padre, el que no los entrega (Fergusson, 1984; Orloff, 1993; Pateman, 1995).

Desde una visión del feminismo, las constituciones son el enfoque particular de ciertos actores legales, más específicamente de hombres liberales blancos de clase alta y pertenecientes a la tradición occidental. Por ser un producto masculino y liberal, no son un lugar cómodo para las mujeres (MacKinnon, 2012). Desde esta perspectiva, es falso que el derecho y las herramientas jurídicas puedan entenderse como dispositivos neutros que representan los intereses de sujetos abstractos, tal y como lo planteaba la teoría liberal. El derecho, desde una visión crítica, construye la dependencia y la vulnerabilidad de las mujeres (Eisenstein, 1988) y puede considerarse una dolorosa prisión que nos genera la ilusión de confianza y tranquilidad cuando en realidad nos puede mantener encerradas (Brown, 1992).

Para el feminismo legal posmoderno, el constitucionalismo en particular, y el derecho en general, son definitivos en la distribución de poder y de los recursos sociales. Por tanto, el derecho es un verdadero vehículo de poder social que genera escenarios de resistencia mientras reproduce el statu quo (Frug, 2006; Jaramillo, 2013). En esa medida, tiene una autonomía relativa frente a la determinación de la estructura de desigualdad de distribución de poder y puede ser usado instrumentalmente para generar rupturas, ganancias y victorias imprevistas y sorpresivas (Goetz, 1997; Hodgson, 2011). Su lenguaje nos ha servido entonces para tramitar estas quejas contra el sistema, con el uso del discurso más o menos incómodo de la dignidad humana universal (Lemaitre, 2009).

Por su parte, algunas miradas del feminismo cultural proponen una visión menos esencializada del uso del derecho y el estado para desarrollar las agendas feministas. Para Robin West (1999), por ejemplo, en el derecho pueden encontrarse expresiones de la propia voz femenina en la que estas no resultan funcionales al patriarcado sino, por el contrario,

1 Usaré la palabra *estado* con minúscula a lo largo del texto. Este cambio marca una postura teórica que pretende desmitificar los estudios sobre esta categoría en las ciencias sociales, pese a que va en contravía de las normas de la Real Academia de la Lengua. Véase Abrams (1988).

recogen expresiones propias y auténticas de la experiencia y la posición social de las mujeres, pese a que en su mayoría de manifestaciones el derecho refleje los intereses masculinos de los hombres blancos. Autoras como Cornell (1991) también reivindican estas posibilidades e invitan a concebir la ética femenina como el Otro de cualquier sistema de regulación de interacciones sociales, incluido el derecho. En esta lectura, el derecho es un buen ejemplo para reconocer lo femenino como la frontera en el que el Otro empieza a desarrollarse.

Pese a esas visiones optimistas, una de las críticas recurrentes de autoras nacionales e internacionales es que el constitucionalismo es también un contenedor demasiado estrecho para abordar los problemas que identifica el feminismo. Análisis de género previos han mostrado la necesidad de descentrar el derecho constitucional en los debates sobre la real distribución de recursos (Alviar & Jaramillo, 2012). Además, algunas voces han mostrado la urgencia de desarrollar teorías que nos ayuden a pensar la pluralidad y la diferencia, antes que la universalidad y la generalidad, dentro de la dicotomía trasnochada entre lo universal masculino y la especificidad femenina. Estas invitaciones nos motivan a hacer análisis donde velemos cómo el patriarcado opera de manera más detallada en los sistemas institucionales, las leyes y las ideologías (Scott, 1992). El derecho, por tanto, nos traiciona. Pero entenderlo nos ayuda a comprender cómo la dominación ocurre en nuestras vidas.

En el contexto colombiano, la Constitución de 1991 inauguró un nuevo escenario donde las principales reformas con contenido de género fueron posibles. Sin embargo, cabe preguntarse si el derecho constitucional ha sido una herramienta eficaz para desarrollar la agenda de género después de dicho cambio constitucional. Para ofrecer una respuesta crítica a esta pregunta, la primera sección reconstruye la dinámica de participación de las mujeres en la Asamblea Nacional Constituyente y los resultados obtenidos, la segunda propone un modelo teórico para sistematizar las ganancias de las mujeres en términos jurisprudenciales y la tercera hace un análisis de las características organizativas de las ONG feministas en Bogotá y sus estrategias de acción centradas en la utilización de estrategias constitucionales. El artículo finaliza con una reflexión crítica en torno a qué han ganado y perdido las mujeres con estas reformas.

El análisis desarrollado se basa en tres estrategias metodológicas que, a la vez, dan sentido a cada una de las secciones: la primera se basa en la revisión de literatura secundaria, publicada a partir de 2001, en torno

a la participación de las mujeres organizadas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991; la segunda sección se concentra en el análisis de jurisprudencia², una técnica metodológica propia de la academia legal, para organizar los principales aportes del juez constitucional respecto a un problema jurídico; y la tercera realiza un análisis teórico del alcance de las acciones de las ONG como nuevos actores en el desarrollo de la agenda de género.

La revisión de literatura secundaria incluye entrevistas a sus protagonistas, las actas de las discusiones de los y las asambleístas sobre la agenda feminista y las reacciones del movimiento frente a estas jugadas políticas. Por su parte, el análisis de jurisprudencia sistematiza los principales hallazgos en términos de jurisprudencia en materia de equidad de género y el desarrollo de la agenda feminista por parte de la Corte Constitucional. El análisis de actores se centra exclusivamente en las acciones jurídicas realizadas por las organizaciones no gubernamentales de élite ubicadas en Bogotá.

El método planteado aquí resulta útil para responder la pregunta que da origen a esta reflexión por tres razones. Primero, evidencia la transformación de las agendas feministas desde 1991 hasta hoy y muestra el contraste entre organizaciones de mujeres con agendas de partido y la “ONGización” como fenómeno social de movilización. Segundo, visibiliza cómo en uno y otro momento están presentes la centralidad y ambigüedad que las herramientas constitucionales han tenido en las acciones y estrategias feministas para lograr sus objetivos. Tercero, señala el alcance limitado de las ONG y el constitucionalismo como instrumentos para desarrollar la agenda de género en Colombia.

La lucha por estar en las constituciones

La participación de las mujeres en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de 1991 no fue consensuada. Estaban divididas por dos razones. La primera de ellas se relacionaba con la confianza en el derecho. Mientras algunos grupos estaban dispuestos a participar en los canales institucionales para tramitar sus reclamos, otros eran escépticos frente

2 El análisis de jurisprudencia como fuente de derecho y su sistematización para la evidencia de acciones legales en un aspecto de la vida social es propio de los sistemas anglosajones, basados en el *common law*. Pese a ello, con la Constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional se trasplantaron métodos de trabajo con esta clase de fuentes (López, 2001).

a estas posibilidades y cuestionaban la prevalencia de ese tipo de movilización en lugar de otras que les resultaban más propias, como el trabajo comunitario, la creación de redes y el fomento de las organizaciones de base (Lemaitre, 2009). Otro punto de división eran las alianzas de partido. La organización política que derivó de la convocatoria a la ANC llevó a que muchas mujeres prefirieran las alianzas de partido antes que las alianzas por la agenda propiamente feminista (Quintero, 2005).

Pese a ello, se realizaron varios encuentros para definir una agenda conjunta en la ANC. Los grupos de mujeres participaron activamente en el proceso preconstituyente y en las mesas de trabajo que este promovía. Así, el Congreso Nacional Pre Constituyente, realizado en Bogotá el 14 y 15 de julio de 1990, contó con la participación de dos grupos: Mujeres por la Constituyente y el Comité de Madres Comunitarias (Quintero, 2005). También se entregó un proyecto de Constitución redactado por mesas de trabajo donde participaron 17 organizaciones de mujeres de distinta naturaleza³. Este proyecto lo sustentó la abogada feminista Ligia Galvis frente al Ministerio de Gobierno del presidente Barco sin muchos resultados, aunque este escenario se consideró importante porque de él se concluyó la necesidad de participar unidas en la ANC.

Esa unidad permitió que en mesas de trabajo posteriores, en noviembre y diciembre del mismo año, se unificara la agenda en torno al objetivo de convertir en norma constitucional el tratado de las Naciones Unidas en contra de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Este había sido aprobado por la Ley 51 de 1981, pero no había tenido efectos importantes en Colombia (Lemaitre, 2009). Con ese acuerdo se inició la movilización de las mujeres para buscar la participación en la ANC con dos consignas: “Sin los derechos de las mujeres la democracia no va” y “La democracia en la casa y en el país”. Pese a que no se llegó a un acuerdo para que el movimiento participara de manera conjunta con

3 Las 17 organizaciones feministas que participaron en el proyecto previo son: Unión de Ciudadanas de Colombia, Asociación Colombiana de Voluntariado, Coordinación Colombiana de Trabajo Voluntario, Asociación de Mujeres Campesinas e Indígenas, Organización Femenina del Nuevo Liberalismo, Asociación Nacional de Amas de Casa Rurales, Integración de Líderes Femeninas Social y Comunal de Bogotá, Taller de Recursos para la Mujer, Asociación de Mujeres Profesionales y de Negocios, Colectivo de Mujeres de Bogotá, Casa de la Mujer, Unión de Mujeres Demócratas de Colombia, Colectivo de Mujeres Manuela Sáenz, Colectivo Manuela Beltrán, Comisión de Mujeres de la Asociación Distrital de Educadores, Cooperativa Multiactiva de Patio Bonito, Equipo de Trabajo de Organizaciones de Mujeres de Sectores Populares (Lemaitre, 2009).

una o varias candidatas, dados los conflictos en torno a la doble militancia, se postularon Rosa María Turizo y Norma Villareal con el número 095 en la tarjeta electoral por el Movimiento de Mujeres, quienes no resultaron elegidas (Quintero, 2005).

Sin embargo, fueron elegidas como constituyentes Aida Abello de la Unión Patriótica, María Mercedes Carranza y María Teresa Garcés por el M-19 y Helena Herrán por el Partido Liberal. Este escenario ha sido denominado una “representación sin inclusión” por autoras como María Emma Wills (2007), contrario a la “inclusión sin representación” que domina la política electoral. Esto implica que, aunque solo cuatro constituyentes eran mujeres y ninguna había sido elegida especialmente por su agenda feminista, ellas se encargaron de tramitar de manera efectiva muchas de las propuestas que defendían los intereses del Movimiento y de liderar el cabildeo respectivo (Quintero, 2005).

Las assembleístas hicieron alianzas estratégicas para tramitar algunos puntos de sus agendas, que no siempre se relacionaban con el género. Dentro del cabildeo para apoyar la agenda feminista sobre la inclusión de divorcio, la no inclusión de la protección de la vida desde la concepción y la separación iglesia-estado, ellas suscribieron varios acuerdos que han sido cuestionados por sus compañeras. El siguiente testimonio de la activista Luz Amparo Sánchez da cuenta de esta situación:

Durante todo el proceso de cabildeo de discusión con las personas que estaban en la Asamblea Nacional Constituyente, la libre opción a la maternidad fue asumida como aborto (y no era necesariamente aborto). Por medio de ella, las mujeres tendrían libertad de decidir cuándo tendrían un hijo y cuando podrían suspender una maternidad no deseada —o producto de una violación—. Los constituyentes más democráticos, más avanzados, nos dijeron: “Mire, eso no pasa. No pasa porque ya hay un acuerdo con la Iglesia católica donde pasa el divorcio, pero que si nosotros incluimos lo de la libre opción a la maternidad, la iglesia incluye el derecho a la vida desde el momento de la concepción”. ¿Qué hicimos las mujeres en ese momento? Decir: “Bueno, entonces sería mucho más crítico que en la Constitución se incluyera el derecho a la vida desde el momento de la concepción porque cerraba posibilidades”; idealmente pensábamos eso. Y en alguna medida aceptamos la propuesta de los constituyentes de que no se presentara la libre opción a la maternidad para que la Iglesia no incluyera el derecho a la vida desde el momento de la concepción [...]” (como se cita en Abadía, 2012a, pp. 133-134).

Sin embargo, el tema que generó más controversia fue el de la libre opción a la maternidad, retirado de la Comisión I y luego de la Comisión V de la ANC (Abadía, 2012a). Las asambleístas hicieron grandes cesiones para evitar que el derecho a la vida desde la concepción fuera incluido de manera expresa en el texto constitucional. Esto, sin embargo, afectó las agendas paralelas de las mujeres relacionadas con la participación política, el derecho a la igualdad salarial, la distribución del trabajo de cuidado en las familias, entre otros. Para otras voces, fue excesiva la visibilidad que el mismo movimiento le entregó al tema de los derechos sexuales y reproductivos y, sin embargo, el acuerdo final en ese aspecto favoreció más las interpretaciones conservadoras que las progresistas frente al tema (Abadía, 2012a).

Las alianzas más visibles se realizaron con el Partido Conservador y con los representantes del movimiento indígena. Con ellos, y el apoyo de asambleístas que individualmente respaldaban puntos concretos de la agenda —como Iván Marulanda en el caso de la libre opción a la maternidad—, la Constitución de 1991 consagró ocho disposiciones que reconocen la equidad de género. Estas se refieren específicamente a la igualdad de oportunidades (arts. 5, 13 y 43), la participación en los escenarios públicos (art. 40), la protección especial a las mujeres en cuanto madres (art. 43) y la aprobación del divorcio (art. 4), que han sido consideradas por varias integrantes del Movimiento de Mujeres como favorables a sus proyectos (Quintero, 2005).

A pesar de estas reivindicaciones, la mayoría de análisis posteriores a la Constituyente han leído restrictivamente las reformas. Una crítica frecuente está relacionada con el carácter meramente formal de los cambios. Esto implica que la inclusión en el texto constitucional tuvo el efecto simbólico de “incluir a las mujeres”, sin que eso se tradujera en cambios materiales concretos (Lemaitre, 2009). Otra crítica usual se concentra en resaltar el carácter restrictivo de las disposiciones y la ausencia de una mirada de género transversal a la Constitución. Esto representa una crítica frontal a la estrategia asumida por las mujeres constituyentes y al desprecio que el Movimiento mostró por la ocupación de esos lugares de discusión.

Otras autoras muestran cómo, efectivamente, los acuerdos y las negociaciones que lograron las mujeres han tenido efectos negativos para los trámites posteriores (Quintero, 2005). En el caso del aborto, por ejemplo, el acuerdo de la ANC en torno a la protección a la vida ha sido uno de los principales obstáculos para su liberalización (Abadía, 2012a). Pese a las

voces escépticas, las mujeres sí necesitábamos tener una representación definida en la ANC (Alviar & Jaramillo, 2012).

Con este marco de referencia, la próxima sección sistematiza los cambios legales originados a partir de la Constitución de 1991 y toma partido por algunas de las críticas planteadas.

Reivindicaciones de las mujeres en la Constitución de 1991

Esta sección propone un modelo teórico para sistematizar las “victorias” de las mujeres organizadas en la ANC de 1991. Después de más de veinte años de expedición de la Carta, los triunfos materializados en ocho artículos de la Constitución Política de Colombia pueden reunirse en cuatro ejes analíticos: *i) la jurisprudencia de igualdad* que trabaja por la igualdad formal como objetivo; *ii) la redefinición de los centros y periferias del derecho constitucional* como estrategia principal para incluir los debates de género dentro del debate público; *iii) la variación de los supuestos del derecho constitucional* como estructuras sociales, y *iv) la creación de un lenguaje institucional propio* para el análisis de los asuntos de género.

Los cuatro ejes confluyen en el uso de la arena constitucional como detonante de las movilizaciones de las mujeres organizadas. Así, las reivindicaciones en clave de género se traducen ahora al lenguaje de los derechos y se concentran en los jueces de la Corte Constitucional como interlocutor legítimo de las denuncias de inequidad y discriminación⁴. A continuación se describe cada uno de los ejes.

Jurisprudencia de la igualdad

De acuerdo con el feminismo liberal, por razones históricas y culturales, las mujeres no tienen igual acceso a las leyes por más neutrales que sean. En consecuencia, el régimen jurídico no establece un equilibrio entre las oportunidades y derechos consagrados para hombres y mujeres, lo cual se traduce en discriminación efectiva.

Para nivelar esta desigualdad histórica y cultural, las leyes se deben reformar e incluir de manera específica a las mujeres. Así lo hizo la Constitución de 1991, que se concentra precisamente en esa perspectiva de la igualdad formal en el artículo 43:

4 La centralidad del juez constitucional en los debates democráticos de América Latina se ha analizado con la etiqueta de activismo judicial. Véase Santos (2007).

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política de Colombia, 1991)

De este principio se desprenden múltiples desarrollos legales, entre ellos el acceso a la propiedad rural, la ley de igualdad laboral, la prohibición de la distinción basada en categorías relacionadas con el sexo, entre otros.

Sin embargo, es claro para el feminismo que la igualdad formal solo es una arista en la lucha por alcanzar una igualdad de género. Las otras aristas dependen de esfuerzos constitucionales relacionados con el desmonte de las leyes basadas en diferencias biológicas entre los sexos, la visibilización de los sesgos ocultos de propuestas “neutras” sobre la igualdad, así como con la naturaleza discriminatoria de fenómenos considerados como atípicos o delictuales como el acoso sexual (MacKinnon, 1979). Estos objetivos necesitan una aproximación a la igualdad distinta a la formal, que dentro de nuestro contexto constitucional se ha llamado igualdad material o igualdad real.

Pese a ser consciente de sus limitaciones, según el punto de vista del feminismo liberal, defensor de la igualdad formal, es necesario eliminar todas las normas que excluyen a las mujeres o las tratan de una manera diferente. Un ejemplo de la aplicación de esta perspectiva es la norma del Código Laboral que prohibía que las mujeres trabajaran de noche. La Corte Constitucional colombiana declaró su inconstitucionalidad por considerar que violaba, precisamente, el derecho a la igualdad formal, de acuerdo con el impulso del feminismo liberal (Sentencia C-622 de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara).

Centro y periferia en el derecho constitucional

Es reciente que el feminismo acuda al discurso constitucional para abordar cuestiones que moldean la vida de las mujeres. De hecho, estas cuestiones reconfiguran la manera como se define tradicionalmente el derecho constitucional. Este no tenía como “centros” o puntos visibles de su discusión el debate sobre los derechos reproductivos de las mujeres, por ejemplo, o el tema de la diversidad sexual y los derechos de las parejas del mismo sexo. Hace muy poco el orden de la agenda de priori-

dades o temas sensibles del derecho constitucional cambió al considerarlos aspectos centrales que merecen el mismo respeto y atención que las “grandes cuestiones”, como la separación de poderes y los derechos económicos, sociales y culturales (Rodríguez-Garavito, 2011).

El marco del derecho constitucional también ha sido un escenario fértil para reestructurar muchas de las categorías básicas del derecho en general. La aproximación a la violencia es una de ellas. Antes de la Constitución de 1991, solo los casos de “seguridad nacional” eran objeto de análisis del juez constitucional. Después de la Carta, la violencia contra las mujeres se convirtió en uno de sus temas. Así, la lectura de este tema se amplió para incluir la seguridad en los hogares y en las calles, una seguridad que ha brindado protección frente al abuso físico, las armas blancas, las ofensas sexuales y las carencias emocionales, médicas y nutricionales, y no solo frente a las armas de fuego, bombas o misiles.

Hay varios ejemplos de estos desarrollos tanto a nivel jurisprudencial como legal. Dentro de la jurisprudencia relativa a la violencia de género sobresalen las sentencias C-285 de 1997 (violencia sexual entre cónyuges), T-045 de 2010 (protección del derecho a la salud de mujeres desplazadas), T-453 de 2005 (derechos de las víctimas de delitos sexuales) y T-049 de 2008 (revictimización de mujeres en procesos de justicia y paz). En el tema de los derechos sexuales y reproductivos, la sentencia C-355 de 2006 que despenaliza el aborto en tres circunstancias es un hito en la historia constitucional colombiana. En materia legal, las reformas que amplían la órbita de atención del estado sobre los asuntos de violencia de género son la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1542 de 2012, que también resultan ejemplares.

Replanteamiento de los supuestos y las categorías constitucionales

El feminismo en nuestro contexto ha invitado a los académicos y operadores del derecho constitucional a ser críticos de los supuestos que subyacen a sus teorías. Uno de ellos es la distinción tradicional entre el ámbito público y el privado, inherente al constitucionalismo liberal, o la distinción entre trabajo productivo y reproductivo, propio de los estudios de género. De hecho, una de las maneras en las que el derecho constitucional incide en la vida cotidiana de las mujeres es creando la diferencia legal entre lo público y lo privado (MacKinnon, 2012). Según el feminismo socialista, esto nos afecta porque la órbita de lo privado acoge el trabajo reproductivo que nos hace desiguales. Así, lo que determina la discriminación de las mujeres frente a la ley es su falta de oportunidades económi-

cas, derivada del hecho de ser las responsables exclusivas del cuidado de los niños, con lo que se ven truncadas sus oportunidades laborales.

¿Qué consecuencias tiene esta interpretación para el derecho? Desde esta perspectiva, mientras no se socialice el trabajo reproductivo y se convierta en una responsabilidad de todos los miembros de una sociedad, las mujeres seguirán esclavizadas y sus oportunidades laborales, educativas, de participación en la vida pública y de socialización se verán limitadas por esta división, no importa cuáles sean los objetivos de igualdad de las leyes o de la reglamentación que pretenda darles igualdad y participación a las mujeres o la protección de la maternidad.

Un esfuerzo en esta dirección lo constituyen los pronunciamientos de la Corte Constitucional en torno al tema del trabajo reproductivo. Las sentencias T-628 de 2012 (salario de madres comunitarias), T-293 de 2009 (valor del cuidado de niños), T-285 de 1997 (deberes de cuidado no exclusivos de la mujer), T-494 de 1992 (trabajo doméstico) y C-410 de 1994 (pensión temprana) son algunos ejemplos. En materia legal, la ley de economía de cuidado 1413 de 2010 fue un impulso importante a la contabilización del trabajo reproductivo que desarrollan las mujeres dentro de nuestro contexto.

Un lenguaje institucional para analizar los asuntos de género

Promovido por las teorías feministas, el constitucionalismo ha empezado a desarrollar a favor de las mujeres dos dimensiones fundamentales del derecho constitucional: las instituciones y los derechos. En contraste con la tentación de asociar las cuestiones de género en el derecho constitucional con luchas específicas que buscan promover derechos, el marco constitucional de 1991 nos ha ayudado a comprender que una discusión exhaustiva del derecho constitucional también debe incluir las instituciones y las burocracias.

De hecho, el estado y la administración pública han sido un eje constante de análisis para la teoría y la movilización feminista de todos los tiempos. Desde la movilización conocida como el *feminismo de la primera ola*, las mujeres nos hemos preguntado si el estado y el derecho pueden resultar inclusivos frente a las realidades femeninas o si, por el contrario, resultan estructuralmente opresores. Esta ha sido también una pregunta recurrente en nuestro contexto político desde la Constitución de 1991.

La ley de cuotas es la manera en la que internamente hemos participado en este debate. La Ley 581 de 2000 establece que tanto los cargos

de máximo nivel decisorio⁵ como los cargos de otros niveles decisorios⁶ deben ser ocupados como mínimo en el 30% por mujeres. Pese a esa intención del legislador, la ley ha sido domesticada por la vía de la interpretación judicial, lo cual ha hecho que sus efectos sean casi inocuos (Jaramillo, 2006). En términos más generales, debemos evaluar de manera crítica el papel que ha tenido la revisión judicial de la legislación y que puede tener en cuanto a promover los derechos de las mujeres. Igualmente, debemos analizar cuál ha sido la efectividad real de la reforma constitucional y legal para la garantía de los derechos de las mujeres en nuestro contexto (Ramírez, 2011).

A pesar de las tareas pendientes, el recorrido por las reformas anteriores debe llevarnos a una conclusión: las instituciones propias del derecho constitucional han ayudado a construir una comunidad de sentido en la que el género es importante. El lenguaje constitucional ha obligado a las entidades territoriales a preguntarse de manera sistemática por el género mediante experimentos como el de los autos 092 de 2008 y 098 de 2013, especiales para el seguimiento a las mujeres en condición de desplazamiento. En el escenario constitucional, las mujeres han encontrado las palabras para “exigir” sus antiguas reivindicaciones políticas.

Ahora bien, existe una estrecha relación entre estas victorias jurídicas y una forma de operación particular promovida por actores específicos: las ONG de género que, financiadas por organismos multilaterales, se han concentrado en la tecnificación del lenguaje de sus reclamaciones. Buena parte de las críticas a la penetración de los cambios anteriores se relacionan con la manera como estas reivindicaciones son ubicadas y desarrolladas dentro del debate público mediante las herramientas jurídicas. La siguiente sección analiza la emergencia de estos actores dentro

5 Los máximos niveles decisorios son definidos por la ley como los que corresponden “a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal”.

6 Los otros niveles decisorios se definen en el artículo 3 de la Ley de Cuotas así: “Los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial” (Ley 581 de 2000).

del espacio de la agenda de género y su íntima relación con las herramientas constitucionales.

La “ONGización” de la movilización feminista después de 1991

Un rasgo característico de los años posteriores a la Constitución de 1991 es la organización de la acción feminista. Esta agenda llegó a América Latina desde los años de 1990 con el Movimiento del Feminismo y Desarrollo, que creía en la reforma institucional como canal de inclusión. La movilización y el diálogo político propios de los últimos años de la década de los ochenta y las discusiones de las organizaciones políticas de base y partidos políticos que llevaron a la participación de la mujer en la Asamblea Nacional Constituyente fueron desplazados por una nueva metodología de participación-acción. Este nuevo *modus operandi* estaba muy relacionado con la agenda transnacional de desarrollo que llevó a varias organizaciones multilaterales a incluir la equidad de género como uno de los “objetivos del milenio”. Esta fue una característica general de la agenda de género en toda América Latina (Rupp, 1999).

Ese posicionamiento en la agenda llevó a que el Sur global se organizara en torno de la captura de fondos relacionados con el “feminismo del desarrollo”. Varias ONG del Norte global llegaron entonces a abrir sedes en Colombia (como es el caso de Women’s Link Worldwide, con sede principal en Madrid, y el Centro por los Derechos Sexuales y Reproductivos, con sede principal en Nueva York) para conectarse con movilizaciones transnacionales que básicamente se dedican a localizar estándares normativos internacionales en los espacios locales, mediante el discurso de los derechos de las mujeres como derechos humanos (Friedman, 2009). Esto implicó entonces el cambio en las narrativas del feminismo local mediante la emergencia y estabilización de nuevas estrategias, todas concentradas en el uso del derecho: acciones públicas de inconstitucionalidad, demandas de nulidad, seguimiento a autos, litigios estructurales, entre otras.

Esa dinámica también generó el trasplante de nuevas metodologías de acción- participación, que giraban en torno al escenario constitucional: utilizaban conceptos como los de bloque de constitucionalidad, juez constitucional, activismo judicial y el texto mismo de la Constitución para formular sus estrategias y nombrar sus demandas. El litigio estratégico, o el mecanismo mediante el cual la movilización a favor de cambios sociales con fuentes jurídicas se desarrolla ante los jueces

constitucionales y no en la arena legislativa, fue una de las estrategias predilectas de esta nueva acción feminista (Jaramillo & Alfonso, 2008). La despenalización del aborto en tres casos es uno de los logros más visibles de su utilización.

La característica principal de esta nueva estrategia es la completa focalización en las Constituciones. Los actores que la utilizan, las ONG, buscan presentar la equidad de género y algunas de las viejas reivindicaciones feministas como algo “ya escrito” en las Constituciones, resaltando ambigüedades del lenguaje, apelando a argumentos de autoridad que le muestran al estado la inconveniencia de incumplir tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad o buscando casos estratégicos que obliguen a ampliar los estándares de protección a las mujeres.

Esto solo fue posible en el escenario posterior a la Constitución de 1991, por tres razones visibles para el llamado “nuevo derecho” o derecho progresista⁷: *i*) la creación de la Corte Constitucional en 1991; *ii*) el establecimiento en 1995 del bloque de constitucionalidad por parte de la Corte como herramienta integradora entre el derecho internacional y el derecho interno; *iii*) la determinación de que los precedentes de la Corte Constitucional son vinculantes y obligatorios para todos los jueces de la República solo a partir del desarrollo posterior de la doctrina del precedente por la misma Corte (López, 2001). Es decir, la Corte Constitucional ha sido el aliado técnico, en términos legales, de los movimientos sociales que buscan protecciones vía derechos.

Este giro en los modelos de acción ha sido documentado por Magdalena León (2007), quien identifica al estado y las ONG como nuevos circuitos de producción de conocimiento donde los flujos hacia la institucionalización de la agenda de género han llevado al “activismo tecnocrático”. León denomina así la tecnificación burocrática de la militancia de género, caracterizada por la formalización de las solicitudes, la burocratización de los procesos y el carácter acrítico de las movilizaciones. De esta forma, y visto desde la academia, esa movilización hacia la institucionalidad, usando los canales jurídicos y formas organizativas como las de las ONG, ha llevado al sacrificio del pensamiento crítico.

7 El nuevo derecho o neoconstitucionalismo es un fenómeno ampliamente analizado en Colombia, que se deriva del estudio de la Constitución de 1991 y del rol del juez constitucional como nuevos articuladores del significado del derecho en nuestro contexto (Rodríguez-Garavito, 2009).

Con este contexto, esta sección analiza el alcance de la acción de las ONG como nuevos actores en el desarrollo de la agenda de género y la eficacia de sus acciones.

El proceso de “ONGización”

La percepción social de las ONG es uno de los puntos de debate más álgidos de la actualidad. Su imagen como una bendición social usualmente aparece en artículos académicos de la década de 1980, pero ha disminuido en publicaciones recientes. De acuerdo con este punto de vista, las ONG se consideran voces autorizadas en temas como género, ambientalismo, derechos humanos y otros asuntos sociales. Son un factor importante en el escenario político actual porque son “representantes de la sociedad civil mundial” (Rehfeld, 2006), y muchos mecanismos sociales fortalecen su imagen de actores buenos, amables y benignos (Nelson, 2000).

Las ONG son los actores de nivel comunitario que traducen las esperanzas de las poblaciones marginalizadas a la exigencia de que haya desarrollo en un sentido liberal del término (Courville & Piper, 2004). En este sentido, la pérdida de fe en el estado y en el proceso político oficial, como vehículo para el cambio social, produjo el nacimiento de un “tercer sector”, conformado por actores que operan por fuera de la estructura estatal, pero que tienen la capacidad de movilizar esfuerzos y hacer acuerdos para suministrar asistencia social (Gideon, 1998). En esta narrativa, por la falta de acciones gubernamentales y las fallas de mercado, surge un sector intermedio que llena este vacío regulatorio y ayuda a las personas que han sido excluidas tanto del mercado como del proceso político.

En este punto es importante analizar el proceso vertical (de abajo arriba) que subyace a las ONG. Estas por lo general les dan voz a las personas marginalizadas y tratan de construir alternativas que estén basadas en las experiencias y actividades de nivel comunitario. En tanto actores “orgánicos”, en realidad representan las voces de la sociedad civil (Bebington, 1993).

Este tipo de narrativa también resalta otras características atractivas del papel de las ONG. Para empezar, rompen la dinámica política tradicional de representación porque están conformadas por miembros de la clase media urbana (Anheier & Dimaggio, 1990), tal y como sucede con las ONG de género en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, representan un modelo organizacional más atractivo que el estatal: son eficientes, de pequeña escala, productivas en relación con su costo, y fáciles de ges-

tionar. Por tanto, tienen el potencial de evitar la corrupción y la concentración de poder. Por último, las ONG incrementan el empoderamiento de la sociedad civil ya que su desempeño favorece la descentralización y facilita la participación política desde el nivel comunitario, de la misma manera que fortalece un proceso propio de la democracia radical. Algunos estudios de caso realizados en Latinoamérica son buenos ejemplos de desempeños exitosos de este tipo (Bebbington, 1993).

Sin embargo, esta imagen no es concluyente. Muchos actores sociales y académicos han mostrado los sesgos que existen detrás de estas imágenes optimistas (Cornwall, Harrison & Whitehead, 2008), tal como se describe a continuación.

Esta posición negativa frente a las ONG se basa en la misma historia de la dicotomía entre estado y mercado, la división entre el estado y los ciudadanos, o la esfera pública y la privada, pero con un énfasis diferente. Para los académicos que se suscriben a esta perspectiva, “ONGización” es un término de moda en países en desarrollo en la era posterior al Consenso de Washington (Molyneux, 2008). La agenda neoliberal que reduce el alcance de los deberes públicos crea una nueva élite profesional encargada de buscar fondos internacionales con el deber de reemplazar al estado en la prestación de servicios sociales (Gideon, 1998). Por tanto, la “ONGización” le sigue a la retirada del estado y coopta recursos que otrora eran considerados públicos, pero sin ningún esquema de control o *accountability* (Buchely, 2012).

En este esquema, el bienestar de los ciudadanos proviene de filántropos voluntarios y del sector privado, no del sector público. En ese contexto, los “inversionistas” están más preocupados por vincular los recursos asegurados en negociaciones a nivel transnacional y regional, que en satisfacer necesidades locales (Fowler, 1996). Esto lleva a que todos los vínculos comunitarios se vean interrumpidos⁸ y el proceso de profesionalización y especialización de los recursos buscados lleve a la privatización de la asistencia social. Esto implica, en nuestro contexto, que las personas que trabajan en las ONG bogotanas en temas de género son cada vez más cercanas a la formación jurídica, pertenecen a clases medias altas y bilingües, están concentradas en la gestión de recursos internacionales para ejecutar litigios estratégicos en nuestras fronteras

8 Los vínculos comunitarios se ven interrumpidos porque las ONG establecen cadenas de trabajo con sus financiadoras antes que con las comunidades de base, que son usadas instrumentalmente para conseguir recursos.

y tienen relaciones precarias con las organizaciones de base. Pese a ello, estas ONG se presentan de manera constante como representantes legítimas de la sociedad civil (Buchely, 2012).

La legitimidad y buena voluntad de las ONG transnacionales, del Norte o del Sur global, se han convertido en un gran signo de interrogación en las esferas de la academia y del desarrollo de políticas públicas. Su popularidad oculta sus relaciones contradictorias con el estado, sus donantes y las personas que dicen representar (Feldman, 1997). La pregunta es hasta qué punto pueden considerarse sus voceras y qué tipo de exclusiones se dan cuando se equipara a la sociedad civil, sujetos políticos y movilizaciones sociales, con la operación burocrática de las ONG.

Los términos de esta polémica en torno a la percepción social de las ONG también han permeado el desarrollo de la agenda feminista en Colombia en las dos últimas décadas. Hay muchas ONG, muchos intereses, una agenda que parece homogénea y varios grupos sociales que se sienten traicionados en esa dinámica (Jaramillo & Alfonso, 2008). Para ellos, la emergencia de determinados nichos de acción y sus logros dentro de la jurisprudencia constitucional, ya señalados en la sección anterior, pueden verse más como el trasplante de necesidades e intereses de las mujeres blancas y heterosexuales del Norte global que como reales victorias en términos del desarrollo de la agenda de género en Colombia.

La siguiente sección describe en qué contexto social específico esta alianza entre ONG y derecho constitucional ha resultado fértil y analiza por qué su articulación hace que perdamos más de lo que ganamos con las acciones de litigios jurídicos promovidos por ellas.

La “ONGización” de la agenda de género en Colombia

El proceso de “ONGización” descrito en la sección ha sido posible en el caso de la agenda de género en Colombia debido a un hecho particular (León, 2007). El lenguaje de los derechos inaugurado y promovido por la Constitución de 1991 creó una brecha importante de acción que solo organizaciones con alto grado de institucionalización y expertas en el lenguaje técnico pueden usar. Esa brecha generó entonces la alianza estratégica entre el derecho constitucional y las ONG con resultados visibles en el desarrollo de la agenda feminista en Colombia: la victoria de la despenalización del aborto (Jaramillo & Alfonso, 2008), la lucha por la construcción de los indicadores sobre violencia de género (Céspedes-Báez, 2014) y el seguimiento al enfoque diferencial de la población desplazada (Moreno, 2012), entre otros.

La Constitución de 1991 creó un espacio de litigio vía derechos que, pese a ser bien intencionado, cuenta con todas las limitaciones que se adjudican a las herramientas jurídicas: es necesario un capital social y económico amplio para usarlas, están encriptadas con formalismos y tecnicismos complejos, y fracasan en la socialización de lenguajes y procesos más inclusivos. La consecuencia es entonces la aparición de nuevos actores que cooptan esos espacios de litigio, sin que necesariamente estén conectados con las voces o los intereses que representan.

Además, las nuevas tendencias de la “ONGización” de la agenda de género se han articulado bien con el fenómeno reciente de la indignación social como mecanismo para visibilizar injusticias. Episodios de “porno-violencia” (i.e. los casos de la barranquillera Lissette Ochoa, el entrenador Bolillo Gómez, el coronel retirado Joaquín Enrique Aldana o el reciente ataque a Natalia Ponce) se han visibilizado masivamente y han escondido distintas clases de violencia cotidiana (laboral, sexual, económica) que se perciben como tolerables. En parte, esto ha sucedido porque los “análisis de género” universalizan a la mujer como sujeto de protección y olvidan que reformas particulares crean efectos diferenciales en distintos grupos de mujeres, fenómeno que el derecho constitucional y el discurso de su juez invisibilizan (Alviar & Jaramillo, 2012). La violencia de género y el feminismo han llegado al “pop” de la mano con la “ONGización” de muchas de sus causas.

Dado que la violencia es tradicionalmente leída como una categoría monolítica, los mecanismos para su represión suelen estar asociados con el aumento de las penas o los mecanismos punitivos, sin que esto logre disuadir de manera efectiva las conductas relacionadas con dicha violencia (Abadía, 2012b). Pedir entonces, indignados, mucha cárcel para los victimarios de algunas mujeres está de moda. Decir que todo lo punitivo es constitucional, también.

La participación-acción feminista en los últimos años ha estado marcada por esos actores y los diálogos y dinámicas que estos agentes entablan: ONG de mujeres financiadas por agencias multilaterales, que insertan el tema de la mujer como un debate transnacional, abogadas constitucionalistas que utilizan estrategias trasplantadas (construyen redes de alianzas con actores locales, formulan tácticas especializadas de medios y nuevas estrategias de litigio para el cambio, solicitan *amicus curiae* a instituciones amigas), nuestros amigos indignados, y por supuesto, el juez constitucional. El receptor de todas estas estrategias es la Corte Constitucional, institución que solo cuenta con una magistrada, pero es

reconocida por esta nueva forma de acción-participación como el receptor principal de todas sus peticiones.

Las críticas a esta nueva tendencia no se han hecho esperar. La primera se relaciona con la invisibilización de las organizaciones de mujeres de base que no tienen el entrenamiento técnico para insertarse en las sofisticadas interacciones entre las ONG transnacionales y los magistrados constitucionales mediante el lenguaje del litigio estructural. Estas organizaciones sociales tampoco cuentan con los capitales sociales y económicos que se requieren para sostener una organización social de la estructura y alcance de una ONG. Desde este punto de vista, las ONG son élites oportunistas que aprovechan determinadas agendas para favorecer círculos muy cerrados de beneficiarios, lo que lleva a legitimar el sistema, pero, sobre todo, a establecer relaciones escasas con las organizaciones de base y con los sujetos por los que dicen hablar (Buchely, 2012).

La segunda crítica se relaciona con la escasez de cambios materiales generados por este modelo. Pese a que se han logrado cambios formales materializados en sentencias favorables a las mujeres, el texto de jurisprudencia constitucional, como la nueva “victoria” de la participación-acción de las ONG feministas, se ha convertido en letra muerta que produce marginalmente cambios simbólicos en debates lejanos y técnicos, que nunca llegan a cambiar la vida cotidiana de las mujeres no involucradas con esta acción. Lo más grave es que esta acción institucional legitima el estado de cosas: todos sentimos que las mujeres están mejor porque la Corte Constitucional está haciendo algo por ellas o porque las ONG de turno están promoviendo el cambio legal adecuado, mientras nadie puede “comer” con las sentencias ni con las leyes. En ese sentido, esta forma de acción feminista es una especie de fetichismo legal que olvida los límites de los cambios logrados con base en materiales jurídicos (Lemaitre, 2009).

Conclusión: ¿Qué han ganado las mujeres con esto?

Este texto analizó las diferentes aristas que tiene la declaración contemporánea del constitucionalismo como herramienta eficaz para el desarrollo de la agenda de género. Dentro del escenario colombiano, ese análisis tiene un significado particular después de la Constitución de 1991 pues dicho marco legal hizo posible las principales reformas con contenido de género.

Las mujeres hemos desplegado distintas estrategias para articularnos con el constitucionalismo. Aquí se analizaron algunas de ellas: lograr un lugar físico en la Asamblea Nacional Constituyente, tener victorias legales en términos de arreglos institucionales favorables, negociar entre mejores y peores reformas legales, incorporarnos al debate de la jurisprudencia constitucional, así como recurrir al activismo judicial y a la cooperación internacional para implementar la agenda de género y desarrollo. Esas acciones han logrado efectos en distintas dimensiones de la vida de las mujeres: han desarrollado una *jurisprudencia de igualdad* que trabaja por la igualdad formal como objetivo, han cambiado los *centros y periferias* del derecho constitucional poniendo en el centro el tema de género, han *variado los supuestos del derecho constitucional* como la distinción entre lo público y lo privado, y han avalado la creación de un *lenguaje institucional* propio para el análisis de los asuntos de género.

Estos logros se han apalancado en la nueva asociación entre la agenda de género, las ONG y el derecho constitucional como mecanismo de acción de las mujeres. La “ONGización” y la constitucionalización traen nuevas preguntas y, aunque han tenido logros, no pueden responder a las acusaciones de la merma del pensamiento crítico, la ausencia de promoción de cambios materiales y la exclusión de organizaciones de base lejanas del discurso técnico jurídico frente a sus acciones. Por tanto, herramienta y actor son responsables de las limitaciones del desarrollo de la agenda de género en Colombia.

Así, este nuevo apego al constitucionalismo parece traicionarnos. Los cambios en la vida de las mujeres no son radicales y la mayoría de la literatura celebra los efectos simbólicos de los logros, lo que esconde la persistencia de las diferencias estructurales. Si el derecho constitucional es o no una herramienta eficaz para nosotras es una pregunta entonces que queda abierta para el lector o la lectora. Yo me declaro escéptica frente a su uso. Por lo pronto, es urgente la investigación sistemática sobre este nuevo sistema de acción. Muchos fondos se están distribuyendo en nombre de la agenda de género. El derecho constitucional ha sido percibido como el lenguaje predilecto de esta forma de participación, agenciada básicamente dentro de la nueva figura de las ONG. Si esta forma de acción nos beneficia o nos perjudica, o beneficia a algunas y perjudica a otras, es algo que necesitamos empezar a develar. Esta agenda de investigación está, pues, vigente.



Reconocimientos

Este texto es un artículo de reflexión. Su realización no ha contado con fuentes de financiación.



Lina Fernanda Buchely Ibarra

Politóloga y abogada de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. Magíster en Derecho de la misma universidad y LLM de la Universidad de Wisconsin-Madison, Madison, Estados Unidos. Doctora en Derecho de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia. Profesora asistente de la Universidad Icesi, Cali, Colombia. Coordinadora del Grupo de Estudios de Género de la misma universidad.

Referencias

- Abadía, M. (2012a). Una reconstrucción histórica del derecho constitucional a la vida como barrera a la destipificación del aborto. En Helena Alviar (Coord.), *Perspectivas contemporáneas en la investigación jurídica* (pp. 129-150). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Abadía, M. (2012b). Usos y abusos del sistema penal. *Revista de Estudios Sociales*, 42, 107-114.
- Abrams, P. (1988). Notes on the Difficulty of Studying the State. *Journal of Historical Sociology*, 1(1), 58-89.
- Alviar, H. y Jaramillo, I. C. (2012). *Crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa al legalismo liberal*. Bogotá: Uniandes y Siglo del Hombre Editores.
- Anheier, H. y Dimaggio, P. (1990). The Sociology of Nonprofit Organizations and Sectors. *Annual Review of Sociology*, 16, 137-159.
- Bebbington J. (1993). *NGOs and the State in Latin America*. London: Routledge.
- Brown, W. (1992). Finding the Man in the State. *Feminist Studies*, 18, 7-34.
- Buchely, L. (2012). The NGOisation Dilemma: International Cooperation, Grassroots Relations and Government Action from an Accountability Perspective. *Buffalo Public Interest Law Journal*, 31, 63-116.
- Céspedes-Baez, L. (2014). Más allá de lo que es medible. El feminismo de la Gobernanza y los indicadores en Colombia. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 25 (julio-diciembre), 375-444.
- Cornell, D. (1991). *Ethical Feminism, Deconstruction and the Law*. Nueva York: Routledge.

- Cornwall, A., Harrison, E. & Whitehead, A. (2008). *Gender Myths and Feminist Fables: The Struggle for Interpretative Power in Gender and Development*. Malden (Ma, Us) / Oxford (Uk) / Carlton (Australia): Wiley-Blackwell.
- Courville, S. & Piper, N. (2004). Harnessing Hope through NGO Activism. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 592 (Hope, Power and Governance; marzo), 39-61.
- Eisenstein, Z. (1988). *The Female Body and the Law*. Berkeley: University of California Press.
- Feldman, S. (1997). NGOs and Civil Society: (Un)Stated Contradictions. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 554 (The Role of NGOs: Charity and Empowerment; noviembre), 46-65.
- Fergusson, K. E. (1984). *The Feminist Case against Bureaucracy*. Philadelphia: Temple University Press.
- Friedman, E. J. (2009). Re(igion)alizing Women's Human Rights in Latin America. *Politics & Gender*, 5(3), 349-375.
- Fowler, A. (1996). *Demonstrating NGO Performance: Problems and Possibilities. Development in Practice*, 6(1) (febrero), 58-65.
- Frug, M. J. (2006). Comentario: Un manifiesto jurídico feminista posmoderno (versión inconclusa). En *Crítica jurídica : teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá: Uniandes.
- Gideon, J. (1998). The Politics of Social Service Provision through NGOs: A Study of Latin America. *Bulletin of Latin American Research*, 17(3) (septiembre), 303-321.
- Goetz, A. M. (1997). *Getting Institutions Right for Women in Development*. London: Zed Books.
- Hodgson, D. (Ed.). (2011). *Gender And Culture At The Limit Of Rights*. Philadelphia: University Of Pennsylvania Press.
- Jaramillo, I. C. (2006). Reforma legal, feminismo y patriarcado en Colombia: el caso de la ley de cuotas para mujeres en cargos de alto nivel de la Rama Ejecutiva. En L. Cabal y C. Motta (Comps.), *Más allá del derecho. Justicia y género en América Latina* (pp. 59-144). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Jaramillo, I. C. (2013). *Derecho y familia en Colombia. Historias de Raza, género y propiedad 1540-1980*. Bogotá: Uniandes.
- Jaramillo, I. C. & Alfonso, T. (2008). *Mujeres Cortes y Medios. La reforma judicial de aborto*. Bogotá: Uniandes.
- Lemaitre, J. (2009). Legalismo feminista. Los derechos de las mujeres en los años 90. En *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales* (pp. 197-238). Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- León, M. (2007). Tensiones presentes en los estudios de género. En Luz Gabriela Arango y Yolanda Puyana, *Género, mujeres y saberes en América Latina. Entre*

- el movimiento social, la academia y el Estado* (pp. 23-46). Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- López, D. (2001). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis Editores.
- MacKinnon, C. (1979). *The Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination*. New Haven: Yale University Press.
- MacKinnon, C. (2012). Foreword. En B. Baines, D. Barak-Erez & T. Kahana (Eds.), *Feminist Constitutionalism-Global Perspectives* (pp. ix-xii). Cambridge University Press.
- Molyneux, M. (2008). The 'Neoliberal Turn' and the New Social Policy in Latin America: How Neoliberal, How New? *Development & Change*, 39(5), 775-797.
- Moreno, C. (2012). El desplazamiento forzado en Colombia y las mujeres víctimas: una reflexión acerca del Auto 092 y sus posibles aplicaciones. En *Perspectivas contemporáneas de la investigación jurídica* (pp. 179-199). Bogotá: Uniandes.
- Nelson, P. (2000). Heroism and Ambiguity: NGO Advocacy in International Policy. *Development in Practice*, 10 (3/4) (agosto), 478-490.
- Orloff, A. S. (1993). Gender and the Social Rights of Citizenship: The Comparative Analysis of Gender Relations and Welfare States. *American Sociological Review*, 58(3) (junio), 303-328.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. México: Anthropos / UNAM.
- Quintero, B. (2005). *Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Participación e Impactos*. CEPAL. Recuperado de http://www.eclac.cl/mujer/reuniones/Bolivia/Beatriz_Quintero.pdf
- Ramírez, N. (2011). Ley 581 de 2000 ¿Ganamos o perdimos? *Revista Opinión Jurídica* (Universidad de Medellín), 6(11), 87-114.
- Rehfeld, A. (2006). Towards a General Theory of Political Representation. *The Journal of Politics*, 68(1) (febrero), 1-21.
- Rodríguez-Garavito, C. (2011). Beyond the Court Room. The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America. *Texas Law Review*, 89(7), 1669-1698.
- Rodríguez-Ruiz, B. y Rubio-Marín, R. (2012). On Parity, Independence and Women's Democracy. En E. Baines, D. Barak-Erez & T. Kahana (Eds.), *Feminist Constitutionalism-Global Perspectives* (pp. 188-203). Cambridge University Press.
- Rupp, L. (1999). Forging Feminist Identity in an International Movement: A Collective Identity Approach to Twentieth-Century Feminism. *SIGNS*, 24(2), 363-386.
- Santos, B. de S. (2007). *Democratizing Democracy. Beyond the Liberal Democratic Canon*. Londres / Nueva York. Verso.
- Scott, J. (1992). Igualdad versus diferencia, los usos de la teoría posestructuralista. *Revista Debate Feminista*, 3(5), 85-104.
- West, R. (1999). *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Wills, M. E. (2007). *Inclusión sin representación. La irrupción política de las mujeres en Colombia. 1970- 2000*. Bogotá: Norma.

